



EXPEDIENTE N° : 0232-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ABENGOA PERÚ S.A.¹
UNIDADES AMBIENTALES : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 138 kV S.E ILO 3 – S.E PLAZA TOQUEPALA – VARIANTE DE LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LOCAL 138 kV
UBICACIÓN : DISTRITOS DE ILABAYA, EL ALGARROBAL Y MOQUEGUA, PROVINCIA DE JORGE BASADRE, ILO Y MARISCAL NIETO; Y DEPARTAMENTO DE TACNA Y MOQUEGUA.
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, ²⁸ de noviembre del 2018

H.T. 2017-I01-35528

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2226-2018-OEFA/DFAI, del 26 de octubre del 2018 y el recurso de reconsideración presentado por Abengoa Perú S.A. con fecha 28 de setiembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 2296-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre del 2018, (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**), notificada el 4 de octubre del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos declaró la responsabilidad administrativa de Abengoa Perú S.A. (en lo sucesivo, **Abengoa o el administrado**), por las siguientes conductas infractoras:

Tabla N° 1: Conducta infractora

Conducta Infractora
Abengoa no ha realizado el humedecimiento de los caminos de acceso cuando es necesario para evitar la generación de polvo, toda vez que con fecha 12 de agosto de 2016 se verificó que no realizó el humedecimiento en el camino que conduce desde la T65 hasta la T85; asimismo con fechas 6 y 7 de setiembre de 2017 se verificó la misma conducta en el tramo comprendido desde la T176 hasta la T184, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental ² .
Abengoa ha realizado el movimiento de suelos (Vano T176 – T177) de un área de 2200m ² no autorizada para dicha actividad, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental ³ .

- A través del escrito con registro N° 2018-E01-088151, del 26 de octubre del 2018⁴, el administrado interpuso un recurso administrativo contra la Resolución Directoral.



- Registro Único del Contribuyente N° 20253757931.
- Imputación consignada en el numeral 1 de la Resolución Subdireccional N° 495-2018-OEFA-DFAI/SFEM. Folio 42 (reverso) del Expediente.
- Imputación consignada en el numeral 2 de la Resolución Subdireccional N° 495-2018-OEFA-DFAI/SFEM. Folio 23 (reverso) del Expediente.
- Folios 226 al 233 del Expediente.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1. Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

3. De acuerdo con lo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**)⁵, en concordancia con el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁶, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
4. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁷, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
5. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que ésta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.
6. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 4 de octubre del 2018, conforme se desprende de la Cédula N° 2534-2018⁸, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 26 de octubre del 2018 para impugnar dicho acto administrativo.
7. El administrado presentó su recurso de reconsideración el 26 de octubre del 2018; es decir, dentro del plazo legal establecido.

En calidad de prueba nueva, el administrado presentó la Declaración Jurada suscrita por el gerente del proyecto ambiental José Luis Reyes Velásquez.



⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental. (...)."

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

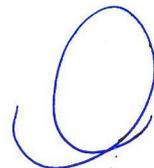
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)."

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁸ Folio 225 del Expediente.

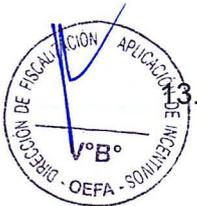




- 9. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 216.1 del artículo 216° del TUO de la LPAG y que la nueva prueba aportada no forma parte de los actuados del presente procedimiento y por ende no fueron valoradas por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 2296-2018-OEFA/DFAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.

II.2. Conducta infractora N° 1:

- 10. Mediante la Resolución Directoral, se declaró la responsabilidad administrativa de Abengoa debido a que no ha realizado el humedecimiento de los caminos de acceso cuando es necesario para evitar la generación de polvo, toda vez que con fecha 12 de agosto de 2016 se verificó que no realizó el humedecimiento en el camino que conduce desde la T65 hasta la T85; asimismo con fechas 6 y 7 de setiembre de 2017 se verificó la misma conducta en el tramo comprendido desde la T176 hasta la T184, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 11. Al respecto, es oportuno indicar que en su Estudio de Impacto Ambiental el administrado ha previsto que durante la etapa de construcción se minimizará el polvo generado por el movimiento de tierras, para lo cual se realizará el humedecimiento de las vías de acceso que tengan un tránsito frecuente dentro del área del Proyecto⁹.
- 12. En esa línea, es necesario indicar que en la Resolución Directoral, esta Dirección evaluó el registro fotográfico¹⁰ presentado por Abengoa en su escrito de descargos¹¹, con la finalidad de acreditar que habría realizado el humedecimiento de los caminos de acceso de las torres T65 hasta la T85 – Supervisión Regular 2016. Sin embargo, la información presentada por el administrado no permitía acreditar el cumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que dichas fotografías no corresponden al área identificada en la Supervisión Regular 2016 (caminos de acceso de las torres T65 hasta la T85); por lo que, se determinó la responsabilidad de Abengoa.



Ahora bien, con relación al no humedecimiento de los caminos de acceso de las torres T176 hasta T184, Abengoa señaló en su recurso de reconsideración que, ha cumplido con informar a la entidad que realizó el riego diario de los accesos, tal como consta en el Programa de Humedecimiento de Vías, obrante en el expediente.

⁹ Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión en 138 kv Ilo 3 – Plaza Toquepala
 “6.1 Plan de Manejo Ambiental
 6.1.2 Programa de Manejo de Recurso Aire
 Medidas de Protección de la calidad del aire – Etapa de Construcción
 [...] El polvo generado por el movimiento de tierras será minimizado humedeciendo la tierra. Las vías de acceso dentro del área del Proyecto, que tendrán un tránsito frecuente, serán humedecidas cuando sea necesario, para evitar la generación de polvo. Se evaluará la frecuencia de riego en función de los requerimientos específicos.”

Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión en 138 kv Ilo 3 – Plaza Toquepala – Variante de la Línea de Transmisión a 138 kv
 “6.2 Plan de Manejo Ambiental
 6.2.2.3 Medida de Manejo Ambiental
 6.2.2.3.1 Medidas de Protección de la calidad del aire – etapa Constructiva
 [...] El polvo generado por el movimiento de tierras será minimizado humedeciendo la tierra. Las vías de acceso dentro del área del Proyecto, que tendrán un tránsito frecuente, serán humedecidas cuando sea necesario, para evitar la generación de polvo. Se evaluará la frecuencia de riego en función de las necesidades del proyecto.”

¹⁰ Vista Fotografía N° 1 y 2 del escrito de descargos N° 1; en el que se acreditaría la implementación del sistema de contención para los ciento noventa y dos cilindros con aceite dieléctrico. Folio 23 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro N° E-059198 presentado el 7 de agosto del 2017. Folios del 17 al 29 del Expediente.



14. Sobre el particular, cabe indicar que esta Dirección señaló en la Resolución Directoral que el administrado señaló en sus descargos que realizó el regado de las vías de acceso, conforme se evidencia del Programa de Humedecimiento de Vías (adjunto a escrito de descargo); asimismo, remitió dos (2) fotografías donde se aprecian los trabajos de regado de las vías de acceso. Sin embargo, del análisis efectuado de dichas fotografías se evidenció que estas no coinciden con el área identificada en la supervisión ni se encuentran fechadas, motivo por el cual se determinó la responsabilidad del administrado.
15. A mayor abundamiento, se indica que, el documento denominado "Programa de Humedecimiento de Vías", tampoco acredita que el administrado haya realizado el humedecimiento de los caminos de las torres T174 hasta T186, siendo que no tiene fecha ni firma o sello que demuestre la ejecución detallada en el referido documento; además, únicamente muestra un programa de ejecución y no acredita que dicho programa se haya realizado; por tanto, la responsabilidad del administrado queda acreditado.
16. En su recurso de reconsideración Abengoa señaló que, no realizó el humedecimiento de los caminos de acceso hacia las torres T174 hasta T186 los días señalados por OEFA (del 2 al 5 de setiembre de 2017), debido a un evento de Fuerza Mayor, la cual consistía en el mantenimiento de la ambulancia, el cual era necesario contar *in situ* para sus labores, ya que al encontrarse su instalación dentro de la empresa Southern Perú Cooper Corporation, se le requiere como un procedimiento de seguridad. Adjuntó como medio de pruebas el "Resumen de registro de consumo y distribución de agua", boletas y facturas concernientes a la reparación y mantenimiento de la ambulancia.
17. Al respecto, esta Dirección señaló en la Resolución Directoral, que Abengoa no realizó el regado del área comprendida entre las Torres T176 hasta T184, debido a que de la evaluación del "Resumen de registro de consumo y distribución de agua", se advirtió ello, tal como se copia a continuación:

Cuadro N° 1: Resumen de los registros de consumo y distribución de agua

Fecha	Área	Regado
1.09.2017	Torre T176 hasta la T184	Si
2.09.2017	-	No
4.09.2017	-	No
5.09.2017	-	No
6.09.2017	Torre T176 hasta la T184	Si
7.09.2017	Torre T176 hasta la T184	Si
8.09.2017	Torre T176 hasta la T184	Si
9.09.2017	Torre T176 hasta la T184	Si
11.09.2017	Torre T176 hasta la T184	Si
12.09.2017	Torre T176 hasta la T184	Si

Fuente: Descargos del administrado

18. Asimismo, esta Dirección señaló que, de la revisión de las boletas y facturas anexadas a su descargo se aprecia que tal como lo alega el administrado, del 2 al 5 de setiembre de 2017, el vehículo se encontraba en mantenimiento (ambulancia). Sin embargo, también se indicó que los documentos remitidos no desvirtúan la conducta infractora del administrado, ya que el periodo al que hace referencia en administrado no coincide con la Supervisión Especial 2017; por lo que, la falta de humedecimiento en el periodo acreditado por el administrado no es materia controvertida del PAS, por ende, lo alegado por el administrado no desvirtúa su responsabilidad.

19. Ahora bien, el administrado adjuntó a su recurso de reconsideración como medio de prueba nueva una "Declaración Jurada" donde el Gerente de Proyecto da fe



que realiza el humedecimiento de los caminos de acceso; sin embargo, también indica que del día 2 al 5 de setiembre de 2017 no pudo efectuar el regado del área por causas de fuerza mayor.

20. Sobre el particular, conforme a lo detallado en la Resolución Directoral, la infracción administrativa de administrado fue verificada durante la Supervisión Regular 2016 y Especial 2017, cuyos resultados que se encuentran recogidos en los siguientes documentos: (i) actas de supervisión; (ii) informes de supervisión; y, (iii) fotografías, entre otros documentos obrantes en el Expediente los que constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario; en ese sentido, los medios probatorios considerados en la referida resolución y que han motivado la sanción del administrado son los siguientes:

Tabla N° 1 – Medios Probatorios Valorados – Supervisión Regular 2016

Medio probatorio	Hecho probado
Hallazgo N° 2 del Acta de Supervisión	Durante la Supervisión de la Línea de Transmisión de 138 Kv, el camino de acceso del tramo comprendido entre las torres T-85 y T-65 se observó generación de material fino (polvo) por desplazamientos de los vehículos de la obra.
Descripción del hallazgo por parte de la Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión.	Durante la supervisión regular se observó actividades de transporte que generaban el levantamiento de material particulado (polvo) (...) sin que las vías se encuentren humedecidas por el administrado conforme lo establece su IGA aprobado Estudio de Impacto Ambiental (...).
Fotografía 3 del Informe de Supervisión	Vista del camino de acceso al tramo a la torre T – 65, se observa la acumulación de material fino (polvo)
Fotografía 4 del Informe de Supervisión	Vista del camino tramo de la torre T-65 hacia la T-85 no se observó rastros recientes de humedecimiento; sin embargo, se observa un vehículo grande que levanta polvo hasta cubrir la altura del propio vehículo.
Fotografía 5 del Informe de Supervisión	Vista donde se aprecia la huella de vehículos sobre el camino de tipo arenoso.

Fuente: Informe de Supervisión Directa

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Tabla N° 2 – Medios Probatorios Valorados – Supervisión Especial 2017

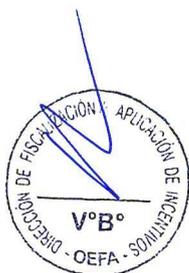
Medio probatorio	Hecho probado
Cuadro de Verificación de Obligaciones y medios probatorios. N° 1.- b)	Durante la Supervisión Especial se observó que el administrado no realiza humedecimiento de la superficie del camino de acceso que permite acceder a 9 torres (desde el camino existente pasando por la T-176 hasta la T-184) cuya longitud aproximada es de 5 km y un ancho variable de 3.5 m y 4.5 m, tomando en cuenta que transita un camión grúa de placa V5L-716 trasladando boninas de conductores y un camión Isuzu de plaza F2A-782 trasladando materiales hacia las diferentes torres de la T – 176 a la T-184 .
Cuadro de Verificación de Obligaciones y medios probatorios. N° 1.- c)	Se hizo evidenciar al administrado el incumplimiento detectado el 6 de setiembre de 2017, relacionado al no humedecimiento de las superficies del camino de acceso mencionado. Toda vez que en varios tramos se observó material particulado fino (polvo) que es emitido al ambiente por el tránsito de las unidades vehiculares Ambiental (...).
Descripción de la conducta detectada en la supervisión y los medios probatorios por parte de la Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión.	El 6 de setiembre de 2017, se identificó una trocha carrozable construida por maquinarias desde el nivel de la carretera existente asfaltada hacia la ubicación de las torres T 176 continuando hasta la torre T 184 – nueve (9) torres autosoportadas instaladas – las cuales se encontraban cubiertas con material particulado fino (polvo) (...). No hay rastros de humedecimiento
Descripción de la conducta detectada en la supervisión y los medios probatorios por parte de la Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión.	El día 7 de setiembre de 2017 se visitó, nuevamente, la trocha mencionada en el párrafo anterior, constatándose que la superficie del camino de trocha no fue humedecida, tenía las mismas condiciones evidenciadas el día anterior. Asimismo, las superficies que estaban cubiertas con material particulado, incluso al caminar sobre la superficie de la zona ubicada frente a la torre T181, se hunde las botas hasta la altura del empeine, la capa de polvo acumulado sobre dicha superficie es por falta de humedecimiento de varios días
Descripción de la conducta detectada en la supervisión y los medios probatorios por parte de la Autoridad	En algunas torres se observaron materiales, herramientas, equipos de las actividades que se están ejecutando, también se observó un camión grúa de placa V5L-716 trasladando bobinas de conductores hasta la torre T183, asimismo, los días 6 y 7 de setiembre de 2017, también se observó



Supervisora en el Informe de Supervisión.	el camión Izuzu de placa F2A-782 el cual realizaba desplazamientos por la trocha carrozable
Fotografía I01-1 del Informe de Supervisión Tomada el 06.09.2017	En la fotografía se aprecia el acceso hacia las torres T-181 y T-182, allí se observa que la superficie del acceso cuenta con material particulado y que el tránsito de una camioneta en dicho acceso genera polvo que el aire puede depositar sobre la vegetación ubicada al costado del acceso.
Fotografía I01-2 del Informe de Supervisión Tomada el 06.09.2017	Se observa el ancho del acceso a la T-182 cubierto con material particulado fino (polvo), el paso de camionetas levanta una estela de polvo pues la superficie de la trocha carrozable no ha sido humedecida. En el Informe de Supervisión la Autoridad Supervisora señala que delante de ellos va una camioneta y el tránsito de la misma permite observar la estela de polvo.
Fotografía I01-3 del Informe de Supervisión Tomada el 06.09.2017	En esta fotografía se aprecia el ancho del acceso a la T-182, cubierto de polvo y una estela de polvo metros más allá; sobre el particular la Autoridad Supervisora reitera que delante de ellos va una camioneta y el tránsito de la misma permite observar la estela de polvo.
Fotografía I01-4 del Informe de Supervisión Tomada el 06.09.2017	En esta fotografía se aprecia que el acceso a la T-181 no ha sido humedecido toda vez que se observa material particulado fino.
Fotografía I01-5 del Informe de Supervisión Tomada el 06.09.2017	Se aprecia el acceso implementado para las torres T-182 y T-183, la superficie del camino con material particulado granulado el cual no ha sido humedecido.
Fotografía I01-6 del Informe de Supervisión Tomada el 07.09.2017	Se aprecia que el acceso hacia la T-182 se encuentra cubierto con material particulado fino (polvo).
Fotografía I01-11 del Informe de Supervisión Tomada el 07.09.2017	Se observa la superficie de la trocha construida sin humedecimiento en los dos días de supervisión, el tramo de la trocha tiene una superficie de material granulado.
Fotografía I01-12 del Informe de Supervisión Tomada el 06.09.2017	Se aprecia que en el acceso supervisado se vienen realizando actividades toda vez que existe cajas de madera conteniendo herramientas, materiales y camilla sobre ella, empleados para el trabajo electromecánico de montaje de las T – 177, junto al botiquín de color rojo, baldes, caja de agua, carritos para ingresar a la línea de transmisión
Fotografía I01-13 del Informe de Supervisión Tomada el 07.09.2017	Cerca de la T-179 se aprecia una mezcladora de concreto tipo trompo, accionado mediante motor de combustión y al lado se aprecia material agregado sobre un plástico de color azul, con ello se acredita que se vienen realizando actividades constructivas en la zona.
Fotografía I01-14 del Informe de Supervisión Tomada el 06.09.2017	Se aprecia un camión grúa de placa V5L-716 que desciende de la cumbre, luego de descargar dos bobinas de conductores de aluminio cerca de la torre T-183, se observó trocha sin humedecer y presencia de material particulado fino (polvo). Con ello se acredita que el administrado se encontraba realizando trabajos en la zona
Fotografía I01-16 del Informe de Supervisión Tomada el 06.09.2017	Parte diario de equipos, donde se aprecia el traslado bobinas por el camión grúa de placa V5L-716 desde el almacén de importación hacia la T-183
Fotografías I01-17 y I01-18 del Informe de Supervisión Tomada el 07.09.2017	Se aprecia la estela de polvo ocasionada en el acceso cerca de la T-176, por el tránsito del camión grúa de placa V5L-716 que traslada bobinas
Fotografía I01-19 del Informe de Supervisión Tomada el 07.09.2017	Se aprecia el camión Isuzu de placa F2-782 estacionado sobre el terreno cubierto con material particulado fino (polvo), cerca de la T-178, cerca de la trocha carrozable la cual no está humedecida

Fuente: Informe de Supervisión Directa

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos



21. En ese sentido, de lo verificado en la Supervisión Regular 2016 y Supervisión Especial 2017 y cuyos medios probatorios se recogen en las Tablas N° 1 y 2, esta Dirección concluyó en la Resolución Directoral que el administrado no realizó el humedecimiento de las vías de acceso que conduce a las torres T65 hasta T85 el 12 de agosto de 2016, así como, realizó el humedecimiento de los caminos de acceso a las torres T176 hasta T184, los días 6 y 7 de setiembre de 2017, fechas que el administrado estaba realizando trabajos en las áreas supervisadas.
22. Con relación a que los días que abarcan del 2 al 5 de setiembre de 2017, no realizó el humedecimiento del camino de acceso hacia las torres T176 hasta T184, se indica que, en conformidad a lo ya establecido en la Resolución Directoral, el



periodo al que hace referencia no coincide con la Supervisión Especial 2017; por lo que, la responsabilidad del administrado aún se mantiene.

23. En este sentido, es oportuno indicar que, la nueva prueba ofrecida en este extremo no es suficiente para desvirtuar la responsabilidad administrativa determinada mediante la Resolución Directoral, en la medida que no se ve respalda con el resto de medios probatorios del expediente.
24. Por tanto, de la información que obra en el Expediente se advierte que Abengoa no realizó el humedecimiento de los caminos de acceso cuando es necesario para evitar la generación de polvo, toda vez que con fecha 12 de agosto de 2016 se verificó que no realizó el humedecimiento en el camino que conduce desde la T65 hasta la T85; asimismo con fechas 6 y 7 de setiembre de 2017 se verificó la misma conducta en el tramo comprendido desde la T176 hasta la T184, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; por lo que **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado en este extremo.**

II.3. Conducta infractora N° 2:

25. Mediante la Resolución Directoral, se declaró la responsabilidad administrativa de Abengoa debido a que Abengoa ha realizado el movimiento de suelos (Vano T176 – T177) de un área de 2200m² no autorizada para dicha actividad, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
26. El administrado alegó en su recurso de reconsideración lo siguiente:
 - a) La zona identificada entre las torres T177 y T176 durante la Supervisión Especial 2017 corresponde a la modificación del camino inicial construido entre las referidas torres; el cual se realizó a fin de cumplir con las especificaciones técnicas del contrato y medidas preventivas de seguridad;
 - b) El camino de acceso en el tramo indicado fue construido de acuerdo a la forma descrita en el EIA; sin embargo, la pendiente máxima tenía valores mayores a 10% de inclinación y por medidas de seguridad se tuvo que mejorar el camino;
 - c) La reducción de la pendiente del camino entre dos puntos se realiza únicamente incrementando la longitud; y,
 - d) El retiro de cubierta y movimiento de suelo corresponde a la reconfiguración del terreno del trazo de camino inicial, habiendo realizado el perfilamiento para obtener mejores características, para lo cual adjuntó a su escrito de descargo los partes diarios de la excavadora y el tractor con los que se habrían realizado los trabajos de ampliación.
27. Sobre el particular, corresponde indicar que, los argumentos consignados en el recurso de reconsideración, también fueron argumentos de defensa del administrado en su escrito de descargo, de fecha 11 de abril de 2018. Dichos argumentos que fueron rebatidos y desarrollados en el Informe Final de Instrucción¹² y la Resolución Directoral¹³; por lo que, al haberse ya evaluado no amerita emitir pronunciamiento mediante la presente resolución.
28. Ahora bien, el administrado presenta la “Declaración Jurada”, como medio de prueba nuevo, en el cual a la vez detalla que realizó la reconfiguración del terreno del trazo inicial, el día 12 de julio de 2017, dentro del área de influencia del proyecto, por lo que, no debe ser calificada como movimiento de suelos, siendo que efectuó el perfilamiento para obtener mejores características del terreno.

¹² Considerandos 25 al 37 del Informe Final de Instrucción N° 851-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Folios 114 (reverso) y 115 del Expediente.

¹³ Considerandos 48 al 66 del Informe Final de Instrucción N° 851-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Folios 211 y 212 del Expediente.



29. Al respecto, debe indicarse que, esta Dirección determinó mediante la Resolución Directoral que, el administrado no realizó el perfilamiento del terreno para obtener mejores características del terreno, conforme a lo alegado por el administrado, sino por el contrario realizó el movimiento de suelos, incumplimiento con su instrumento de gestión ambiental, llegando a dicha conclusión, ya que de los medios probatorios recogidos durante la Supervisión Especial 2017, los mismos que se encuentran recogidos en los siguientes documentos: (i) actas de supervisión; (ii) informes de supervisión; y, (iii) fotografías, entre otros documentos obrantes en el Expediente los que constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario; acreditan ello, tal como se copia a continuación:

Tabla N° 3 – Medios Probatorios Valorados – Supervisión Especial 2017

Medio probatorio	Hecho probado
Hallazgo N° 2 del Acta de Supervisión	Se observa una zona que abarcan un área aproximada de 2200 m ² , ubicada en el vano conformado por las torres T176 y T177, sobre la superficie de dicho terreno se observó marcas de la oruga que han transitado sobre ella [...]”
Descripción del hallazgo por parte de la Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión.	Esta zona no está declarada en los instrumentos de gestión ambiental no se encuentra aprobada como cantera ni como almacén, no obstante, en esta área se observó materiales como bobinas de conductores, tambores de bobinas, bobinas de coordina (cable de acero para el tendido de conductores), cubos de bloques de concreto, maletas de herramienta, bidones de plástico sobre bandeja metálica, camilla, botiquín, cables de hacer, cintas de señalización, estantes de madera y conos de seguridad
Fotografía I02-2	Vista del área impactada la cual tiene un nivel por encima de la trocha que pasa al lado izquierdo camino de acceso.
Fotografía I02-4 del Informe de Supervisión	Terreno desnudo sometido a nivelación con maquinarias, se evidencia que de la zona se ha retirado material tierra
Fotografía I02-5 del Informe de Supervisión	Vista tomada desde la curva de la trocha, se observa que el nivel de la superficie de la trocha está en una cota inferior con respecto a la superficie desnuda identificada en la supervisión. Se ha retirado material de la loma, en esa zona es más notoria la diferencia entre la superficie existente con vegetación de la zona y el terreno desnudo.
Fotografía I02-6 del Informe de Supervisión	se aprecia la diferencia de las formas de las dos lomadas de atrás que presenta figura redondeada por la naturaleza, mientras que la lomada intervenida Ira perdido la forma redondeada por actividades antrópicas realizadas por el personal del administrado.
Fotografía I02-7 del Informe de Supervisión	Se aprecia la imagen de google earth donde se identifica que el área afectada es un cuadrante al lado de la trocha implementada
Fotografía I02-7- A del Informe de Supervisión	Se aprecia la ubicación de las canteras aprobadas y la ubicación del área disturbada detectada durante la Supervisión
Fotografía I02-8, I01-9, I01-10 y I01-11 del Informe de Supervisión	Imagen que muestra que el área detectada en la Supervisión Especial 2017, donde se aprecia el almacenamiento de materiales como bobinas metálicas, cable de acero, bidón de plástico, sogas, camilla, botiquín entre otros.

Fuente: Informe de Supervisión Directa

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

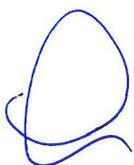


30. Por tanto, en virtud a los medios probatorios detallados en la Tabla N° 3, esta Dirección determinó en la Resolución Directoral que, Abengoa ha realizado el movimiento de suelos (Vano T176 – T177) de un área de 2200m² no autorizada para dicha actividad, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



31. Asimismo, es oportuno indicar que, la nueva prueba ofrecida en este extremo no es suficiente para desvirtuar la responsabilidad administrativa determinada mediante la Resolución Directoral, en la medida que no se ve respalda con el resto de medios probatorios del expediente.

32. Por todo lo señalado corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado en este extremo.





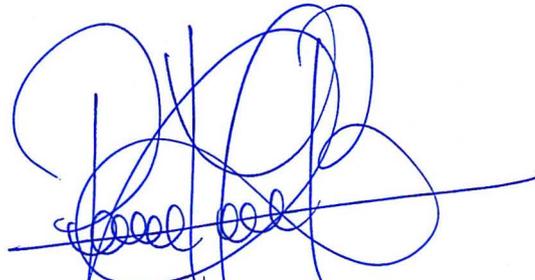
En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM. de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **Infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por **Abengoa Perú S.A** contra la Resolución Directoral N° 2296-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Abengoa Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
•• Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMCLRA/slpd

